

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera, veintiocho (28) de octubre de 2022. Rad. 2021-00182-00.

Pasa al despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, contra el auto de fecha seis (06) de octubre de 2022, el cual rechaza la demanda de este asunto. **Sírvase proveer.**

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA

Zona Bananera, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2021.00182.00

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA Y RODOLFO CABARCAS LLINAS.

1. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: «Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) día como lo prevé el artículo 110". El traslado se surtió de conformidad a la ley.

Enseña el Artículo 320. del Código General del Proceso: "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, única/riente eh' relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

Y el Artículo 322. del Código General del Proceso: "Oportunidad y requisitos de la Apelación. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1... La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2.La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...

3.En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro del fres (3) días siguientes a su notificación, o a la, del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral..."

Por medio de auto de fecha 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante de este asunto, a fin que cumpliera una carga procesal, como se observa en el numeral primero de la parte resolutive, del proveído aludido, el cual señaló: *"PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realizar las diligencias pertinentes para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de reforma de demanda de fecha doce (12) de julio de 2022, so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme a lo dispuesto al artículo 317 del C. G. del P."*

Una vez transcurrido el término procesal, y al observar que el extremo activo de este asunto, no cumplió con la carga procesal impuesta, el Sub-Judice, mediante auto de fecha seis (06) de octubre de 2022, decretó la terminación de este, como se observa en la parte resolutive de este proveído: ***"PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva..."*** (negrillas fuera del texto)

Frente a esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta el mencionado recurso de reposición en subsidio de apelación, bajo en el siguiente argumento, que no se podía aplicar en el art. 317 del C. G. del P., toda vez que, estaban pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, la cual fue decretada el 21 de noviembre de 2022, aludiendo que no ha sido posible la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sirviente, debido a que hubo un error mecanográfico en la elaboración de oficio No.2210 del 22 de noviembre de 2022, a la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga, dado que se colocó en el mismo, un número de folio de matrícula inmobiliaria distinto, asimismo, manifiesta que el día 30 de septiembre de 2022, presentó memorial, solicitando la corrección del oficio aludido.

El Despacho, advierte que efectivamente se encuentran pendientes actuaciones consistente en la consumación de medidas cautelares, en el caso concreto en la correcta inscripción de demanda, en el folio de matrícula No. 222-35478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, la cual no se materializó en forma legal y debida, atendiendo al yerro acaecido en el oficio expedido por parte de la secretaría en cuanto al número de matrícula del bien objeto del proceso, por tanto y ante la presencia de la consumación de las medidas cautelares, se deberá revocar la decisión adoptada en el auto de fecha 06 de octubre de 2022, asimismo, se ordenará la corrección del oficio 2210 del 22 de noviembre de 2021 con al finalidad que sean materializadas las medidas decretadas.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora la cual debe actuar con lealtad procesal informado al despacho oportunamente las actuaciones que se radican en cabeza de esta, con el fin de no dar la sensación de abandono del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 06 de octubre de 2022 dentro de imposición de servidumbre seguido por la sociedad BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P. contra LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA Y RODOLFO CABARCAS LLINAS, conforme a la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Por Secretaría expídase nuevo oficio de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753cae69d563ae7df6249a405390a05b87eae1d47fac0dfb9ed8f6b6e4c03425**

Documento generado en 28/10/2022 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>